



REGISTRADA BAJO EL N° 176 (S) F°868/870
EXPTE. N° 159.860. Juzgado N° 13.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de septiembre de dos mil quince, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"PENNISI, JUAN CARLOS S/ CONCURSO PREVENTIVO (ART. 250)"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde declarar caída en abstracto la cuestión sometida a juzamiento ante este tribunal?.
- 2) En caso negativo ¿Es justa la sentencia obrante en copia certificada a fs. 5/6?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del arancel previsto en el art. 32 de la LCQ.

Para decidir de tal modo, consideró que la síndico solicitante de la declaración de inconstitucionalidad no ha explicado en su presentación como la cuantía del arancel previsto en el art. 32 de la LCQ menoscaba un derecho constitucional y se proyecta en su persona en un agravio concreto, puntual, específico y determinado.

II) Dicho pronunciamiento es apelado por la Síndico C.P.N. Betina Adriana Puglisi -conf. fs. 7- quien funda tal recurso a fs. 10/11 con argumentos que no merecieron respuesta por parte de la concursada.



III) Agravia a la recurrente que, en la sentencia apelada, el *a quo* resuelva rechazar el planteo de inconstitucionalidad realizado por su parte.

En síntesis, afirma al respecto que la declaración de inconstitucionalidad se ha realizado en un caso concreto, es decir, en un proceso de quiebra determinado donde ha sido llamada a actuar como síndico y se encuentra abierto el período informativo.

Concluye de lo anterior, que no se trata de una cuestión teórica en abstracto, pues de mantenerse el decisorio, los pretensos acreedores abonarán una suma de arancel que ni siquiera alcanzará para tomar un taxi si es necesario verificar información en la empresa, para adquirir una resma de papel, reponer un cartucho de tinta de impresora, e incluso podrá ser insuficiente para fotocopiar un legajo.

Renglón seguido, hace hincapié en la depreciación del monto fijado como arancel en el art. 32 de la LCQ.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia recurrida.

IV) Abstracción de la cuestión sometida a juzgamiento.

La cuestión sometida a estudio de este tribunal se centra en discernir si resulta ajustado a derecho el rechazo efectuado en la sentencia recurrida del planteo de inconstitucionalidad del arancel verificadorio que preveía el art. 32 de la Ley 24.522 con anterioridad a la modificación dispuesta por la Ley 27.170.

Adelanto que la cuestión ha caído en abstracto resultando, por tanto, inoficioso pronunciarse sobre tal temática.

En efecto, si bien al momento de dictarse la sentencia apelada se hallaba en vigencia la redacción originaria del art. 32 de la Ley 24.522 que preveía un arancel verificadorio cuantificado en la suma de cincuenta pesos -\$50-, cuya alegada exigüidad es el principal fundamento de la declaración de inconstitucionalidad requerida, encontrándose el expediente en estudio de este Tribunal entró en vigencia la ley 27.170 –B.O. 08/09/2015- la que en su artículo primero modifica sustancialmente la



cuantía de tal arancel disponiendo expresamente que: *“...Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, **pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (%10) del salario mínimo vital y móvil** que se sumara a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial...”* (el destacado no es de origen).

Tal circunstancia sobreviniente, ha tornado carente de significación actual la declaración de inconstitucionalidad pretendida por la apelante pues la misma se refiere a un precepto que al momento ya no se encuentra vigente y cuyo contenido ha sido redefinido en sentido similar al pretendido por la síndico recurrente (conf. C.S.J.N. en la causa “D. I. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo”, sent. del 06-VIII-2015; art. 1 de la ley 27.170; art. 5 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

Parece oportuno recordar que no es procedente juzgar la validez constitucional de normas que han dejado de regir al momento del dictado de la sentencia, porque si éstas fueron derogadas, tal como acontece en el caso, ha dejado de existir la causa de la acción, deviniendo cualquier pronunciamiento a su respecto meramente teórico e inoficioso (argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa I. 1369 “Fernández, Celia Esther s/ Inconstitucionalidad del dec. ley 9650/80”, sent. del 13-XI-1990).

En este sentido, ha resuelto el Máximo Tribunal Provincial que: *“...es propio del régimen de los recursos y, en particular, de los extraordinarios, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión, pudiendo el Tribunal examinarlos aún de oficio; evitando de tal modo pronunciarse en supuestos en los que no*



hay una discusión real entre las partes del litigio, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, ha cesado de existir la causa de la acción o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas...”(S.C.B.A. en la causa A. 70.687 “Puebla, Elsa Noemí c/ Prov. de Bs. As. s/ reconocimiento de derecho”, sent. del 22-IV-2015; el destacado no es de origen).

Por los fundamentos dados, considero debe declararse caída en abstracto la cuestión traída en apelación.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión;

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Declarar caída en abstracto la cuestión traída en apelación; **II)** Imponer las costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.; art. 278 de la L.C.Q.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se declara caída en abstracto la cuestión traída en apelación; **II)** Se imponen las costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.; art. 278 de la L.C.Q.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.-



NELIDA I. ZAMPINI

Pablo

Secretario

RUBEN D. GEREZ

D.

Antonini